

Guadalajara, Jal., 04 de febrero de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Antes de iniciar formalmente la Sesión convocada para este día, quiero presentar la estadística jurisdiccional en lo que va del presente año 2016, en el cual se han recibido y resuelto 20 medios de impugnación.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constante la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 de 2016, turnado a la ponencia del señor José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Gabriel.

Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel González Velázquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 del presente año, promovido por Faviola Jacquelin o Faviola Jacqueline Martínez Martínez, mediante el cual impugna del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la resolución de 20 de enero pasado, recaída en el juicio ciudadano local JD-6022 del 2015.

En el proyecto que se somete a consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por la actora y por ende, confirmar la sentencia impugnada.

En efecto, en la consulta se propone declarar inoperante el primero de los agravios planteados, porque con independencia de que el Tribunal responsable de manera pertinente o no hubiera calificado como genéricos e imprecisos los motivos de disenso formulados en el juicio ciudadano local, dicha circunstancia resultó irrelevante para los fines

que pretende la demandante, toda vez que la determinación impugnada se basó en cuestiones ajenas a dichos calificativos.

Por otra parte, se plantea declarar infundado lo alegado por la actora, en el sentido de que fue ilegal la designación de los integrantes de las mesas directivas de votación, debido a que conforme al manual aplicable, dicha propuesta debió realizarse por el titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal y no por el Presidente del señalado Comité, como en el caso ocurrió.

Lo infundado del agravio radica en el hecho que el accionante, por una parte, no tomó en cuenta que en el caso de estudio se estaba en una situación extraordinaria en la que no era posible la aplicación de la norma ordinaria por ella invocada y, porque no formuló ante el Tribunal responsable ningún argumento enderezado a evidenciar que la conclusión a la que habían arribado los órganos partidistas fuera equivocada o contraria a la normativa partidista que rige sus procesos electivos internos.

Por lo que hace al segundo de los agravios, relativo a la supuesta alternación de la prueba técnica que ofreció para acreditar sus afirmaciones, se propone sea declarado igualmente inoperante e infundado; inoperante toda vez que, como la propia actora lo señaló en su escrito de demanda del juicio ciudadano local, finalmente ofreció y aportó ante el Tribunal Electoral del estado de Jalisco la prueba técnica que reclama como desvanecida, con motivo de las irregularidades que imputó al órgano partidista encargado del trámite del recurso interno de origen e infundado, ya que si bien el Tribunal local declaró inoperante los agravios relativos, ello se debió a que los mismos dependían que resultaran fundados los argumentos formulados, en el que identificó como el primero de sus agravios, lo que en el caso no ocurrió y no que se acreditara la supuesta alteración de la prueba técnica objeto de su segundo agravio.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Gabriel.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito al Secretario General recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Reitero mi conformidad con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto es favorable para el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Acompaño la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 10 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, José Octavio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa al

Proyecto de Resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 8 y 9, ambos de este año, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, Octavio.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta del Proyecto de Resolución relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 8 y 9 de este año, promovidos por Marco Antonio Hurtado de Mendoza Batiz y Martha Beatriz Ávalos Valenzuela respectivamente, por derecho propio, mediante los cuales se impugna la resolución del 11 de enero pasado dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, que confirmó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los cargos de munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2015-2016.

En primer término, se propone acumular el juicio ciudadano 9 al diverso juicio ciudadano 8, por ser éste el más antiguo.

En cuanto al fondo del asunto, se propone calificar de infundado el agravio relativo a la indebida interpretación de la responsable, de las disposiciones de la ley reglamentaria de las candidaturas independientes en el estado de Baja California, pues contrario a lo que afirman los accionantes, de la fracción II del artículo 25 de dicha Ley, se desprende la obligación de acompañar las credenciales de elector a las cédulas del respaldo ciudadano.

También se propone calificar de infundado el motivo de inconformidad consistente en la indebida aplicación de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 22 de 2014 y acumulados, pues ésta, entre otros términos, resolvió la validez del artículo 385 párrafo dos, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prácticamente establece lo mismo que la Fracción II del párrafo segundo, del artículo 25 de la citada Ley Reglamentaria Estatal.

Por otra parte, se estima infundado el agravio consistente en la omisión de la responsable de analizar los porcentajes de apoyo ciudadanos, ya que contrario a lo alegado, la autoridad responsable sí atendió tal inconformidad, pues de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la responsable argumentó que exigir un porcentaje de apoyos ciudadanos para el registro de la candidatura independiente el 3 por ciento en el caso de las diputaciones locales, es necesario, idóneo y proporcional, ya que su finalidad es garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular, cuenten con el respaldo mínimo de ciudadanía dentro del padrón electoral o lista nominal.

De igual manera, se propone declarar infundado el disenso relativo a que la solicitud de apoyo de la ciudadanía, viola la secrecía del voto, ya que se considera que la autoridad responsable señaló correctamente que exigir las cédulas de apoyo ciudadano no le depara perjuicio a los accionantes ni vulnera la secrecía del voto previsto en el artículo 41 Constitucional, pues el propósito es acreditar en forma fehaciente si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, por lo que no puede decirse que las personas que favorecen la postulación de una candidatura independiente, estén compelidas a sufragar por ella el día de la jornada electoral.

En esa tesitura, la ponencia estima infundado el motivo de inconformidad relativo a que la obtención de apoyos para efectos de registrar su candidatura independiente, constituye un delito electoral, en razón de que los accionantes parten de una premisa equivocada, pues el artículo 403, fracción V del Código Penal Federal, señala que será sancionado quien recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos, mientras el requisito de registro constituyen acompañar copia de la credencial de elector de la persona que manifieste su apoyo.

Por tanto, no hay identidad de las conductas señaladas.

La misma suerte, sigue el motivo de queja en que los accionantes señalan que obtener el respaldo ciudadano constituye una conducta sancionada por el Código Penal Federal, pues el artículo que señalan, disponen que se impondrá una pena a quien obtenga o solicite

declaración firmada del elector, acerca de su intención o sentido de su voto.

Empero, la cédula de apoyo ciudadano para obtener el registro de una candidatura independiente, no es asimilable al sentido del voto.

Por último, se proponen inoperantes los agravios en que los actores señalan que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tenía facultades para legislar o imponer condiciones a los aspirantes a candidaturas independientes, ello pues los accionantes parten de la premisa que el requisito de presentar la copia de la credencial no está legalmente prevista, sin embargo, como ya se expuso, dicha obligación sí se desprende del Artículo 25, fracción II de la multicitada Ley Reglamentaria Local.

En conclusión, en el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Agradezco el convencimiento y además reitero mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 8, 9, ambos del 2016:

Primero.- Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano 9, al diverso 8, ambos de 2016, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirman los actos impugnados.

Señor Secretario, le solicito informe si existe algún asunto pendiente que desahogar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que, acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la Sesión, siendo las 17:30 horas del día 4 de febrero de 2016. Gracias por acompañarnos.

- - -o0o- - -